



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000389 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 SEP 2019

VISTO: El Oficio N° 1518-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de julio del 2019 e Informe N° 556-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de agosto del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000049, de fecha 05 de febrero del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en su **Artículo Primero**, se otorga licencia sindical, con goce de remuneraciones a favor de don **JOSE EDUARDO PALOMINO SANCHEZ**, quien labora como Docente Estable en el Instituto de Educación Superior Tecnológico “CAP. FAP. José Abelardo Quiñones” - Tumbes, para ejerza el cargo de Secretario General del CER SIDESP – Tumbes, a partir del 01 de marzo del 2019 hasta el 20 de diciembre del 2019; y en su **Artículo Segundo**, se otorga licencia sindical, con goce de remuneraciones a favor de don **BACILIO LOAYZA LEON**, quien labora como Docente Estable en el Instituto de Educación Superior Pedagógico “José A. Encinas” - Tumbes, para que ejerza el cargo de Secretario de Organización del CER SIDESP – Tumbes, a partir del 01 de marzo del 2019 hasta el 20 de diciembre del 2019;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 522552, de fecha 19 de marzo del 2019, don **JAIME TANDAZO PURIZAGA**, en su calidad de **Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público CAP. FAP. “José Abelardo Quiñones” - Tumbes**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000049, de fecha 05 de febrero del 2019, en el extremo del Artículo Primero que otorga licencia sindical al docente **JOSE EDUARDO PALOMINO SANCHEZ**, alegando que el derecho sindical que involucra la licencia sindical correspondiente, es un derecho fundamental, pero al mismo tiempo es un derecho regulado y con limitaciones no extralimitado, se rige además por el principio de legalidad; que de acuerdo al Artículo 216° y siguientes del Reglamento de la Ley N° 39512, la licencia con goce de remuneración por representación sindical nacional se otorga a (4) miembros del sindicato de ámbito nacional o federación nacional inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), salvo costumbre o convenio colectivo más favorable, por lo que no correspondería aplicarla al docente **JOSE EDUARDO PALOMINO SANCHEZ** la licencia por representación sindical otorgada, por tener este la condición de Secretario General del Sindicato Base de Instituto Superior Tecnológico Capitán FAP “José Abelardo Quiñones”; así mismo refiere que dicho docente no cumple con la primera condición glosada en el Artículo 216.1 del Reglamento antes mencionado; que se ha vulnerado el principio



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000389 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 SEP 2019

de legalidad cuando se otorga licencia por representación sindical con goce de remuneraciones del 01 de marzo del 2019 al 20 de diciembre del 2019, esto es por el lapso de nueve (09) meses y veinte (20) días, cuando la ley solo ha establecido 30 días calendario; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el punto controvertido en el presente caso, es determinar si el **Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público CAP. FAP. “José Abelardo Quiñones” - Tumbes** como **“autoridad administrativa”**, puede contradecir a través de un recurso de apelación una decisión gubernativa de su sector (Dirección Regional de Educación de Tumbes) dentro de un procedimiento administrativo;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los términos de **administrado** y **autoridad administrativa**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000389 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 SEP 2019

corresponde a dos roles que se presentan en el procedimiento, **el primero**, es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo, y **el segundo**, es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos; de modo que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Artículo 218° de la acotado TUO;

Que, en el derecho administrativo, el particular o administrado sólo puede pedir la nulidad de los actos administrativos si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos;

Que, en este sentido, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **“Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o intereses legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”**;

Que, por su parte el Artículo 120° de la norma bajo comentario, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de las normas antes expuestas, se colige que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción, Dicha facultad, permite a los administrados – interesados disentir con la administración dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo, y contradecir una decisión del Estado preexistente;

Que, ahora bien, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público CAP. FAP. “José Abelardo Quiñones” - Tumbes**, como autoridad administrativa, es necesario señalar que el Artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados”**. Respecto a ello, cabe precisar que esta disposición concordada con el Artículo 61° del TUO bajo comentario, se refiere a que en la Administración Pública, un funcionario o autoridad, puede asumir el rol de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000389 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 SEP 2019

administrado en cualquier relación jurídica - procedimental cuando se torne sujeto de una actuación pública y tenga que actuar con intereses propios en una actuación interadministrativa, como por ejemplo cuando una entidad desea **obtener licencia de construcción, autorización de funcionamiento o sufra limitaciones municipales para el ejercicio de su derecho de propiedad, etc;**

Que, en el presente caso, quien tiene la condición de administrado en el procedimiento iniciado es don **JOSE EDUARDO PALOMINO SANCHEZ**, porque la decisión que tomó la Dirección Regional de Educación a través de la Resolución Regional Sectorial N° 000049, de fecha 05 de febrero del 2019 de otorgar licencia sindical, con goce de remuneraciones a favor del menconado administrado, para ejerza el cargo de Secretario General del CER SIDESP – Tumbes, no lesiona ni viola, desconoce ni lesiona un derecho o un intereses legitimo a la “Autoridad Administrativa”, por lo tanto, el **Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público CAP. FAP. “José Abelardo Quiñones” - Tumbes** no tiene facultad de impugnar dicho acto administrado emitido por el Superior Jerárquico, por lo que no puede asumir el rol de “administrado”, en el presente procedimiento;

Que. a mayor abundamiento, es de mencionar que los órganos sometidos a subordinación como es el caso del **Instituto de Educación Superior Tecnológico Público CAP. FAP. “José Abelardo Quiñones” - Tumbes**, su Director está en la obligación de acatar lo resuelto por el Superior Jerárquico, a menos que dicho acto administrativo atenten contra la Constitución y las leyes, caso contrario no tendrá razón de ser el sistema organizacional del Estado;

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JAIME TANDAZO PURIZAGA**, en su calidad de Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público CAP. FAP. “José Abelardo Quiñones” – Tumbes;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 556-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de agosto del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000389 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 SEP 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado JAIME TANDAZO PURIZAGA, en su calidad de Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público CAP. FAP. “José Abelardo Quiñones” - Tumbes, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000049, de fecha 05 de febrero del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Instituto de Educación Superior Tecnológico Público CAP. FAP “José Abelardo Quiñonez” – Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Abog. Dilthey Giovanni Romero Gallegos
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)